Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA
MARTES, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR
DEMANDANTE: GLENIA MARÍA MUÑOZ MORA en representación del menor de edad SALOMÓN RODRÍGUEZ MORA.
RADICADO: 23660318400120220013500.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho la demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR, promovido por la señora GLENIA MARÍA MUÑOZ MORA, a través de apoderado judicial, pendiente para su estudio de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la señora GLENIA MARÍA MUÑOZ MORA, a través de apoderado judicial, solicita se le conceda licencia judicial para vender o ceder los derechos herenciales y asignaciones que a titulo singular le puedan corresponder a su hijo menor de edad SALOMÓN RODRÍGUEZ MORA, de la sucesión ilíquida del causante FILADELFO JOSÉ RODRÍGUEZ MERLANO.

Revisada como fue la demanda en comento, observa esta Judicatura que no es posible avocar su conocimiento en el momento, por las siguientes razones:

1. <u>No se reúnen los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1º del C.G.P):</u>

A. En cuanto a la identificación de las partes, **(Numeral 2° artículo 82 del CGP)** No se indicó en el libelo el domicilio de la demandante, ni del menor de edad por ella representado, información necesaria para establecer competencia, puesto que la misma viene dada por el domicilio en este caso del menor de edad.

B. En cuanto al acápite de notificaciones (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P y 6º de la Ley 2213 de 2022): No se indicó en la demanda el lugar de dirección física y electrónica o canal digital de la parte demandante, para el envío de comunicaciones y notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado judicial.

2. <u>Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (Artículo 90 numeral 2º del C.G.P):</u>

A. Prueba de representación de las partes y la calidad en la que actúa (Artículo 84 numeral 2º del C.G.P):
- Revisada como fue la demanda allegada, no se aportó al expediente el registro civil de nacimiento del menor de edad SALOMÓN JOSÉ RODRÍGUEZ MERLANO, con el fin de acreditar el parentesco con la demandante, y la legitimación de esta para actuar en su representación.
- Tampoco se aporta el registro civil de defunción del causante FILADELFO JOSÉ RODRÍGUEZ MERLANO, con el cual se pretende demostrar el deceso del causante mencionado y la viabilidad de la venta de los derechos herenciales que correspondan al menor de edad.

1. <u>Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (Artículo 90 numeral 5º del C.G.P):</u>

A. (Artículo 84 numeral 1 del C.G.P, Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11632 artículo 20): El poder allegado no cumple con los requisitos legales toda vez que no existe prueba de que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos al abogado, siendo obligación del togado inicialista demostrar que el mandato le fue conferido por esta vía, tal como lo señala el Decreto 806 de 2020 y el Auto de fecha 03 de septiembre de 2020, emitido dentro del Radicado 55194 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P: Hugo Quintero Bernate.

En su defecto, al no ser otorgado el poder bajo el anterior mecanismo, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 del CGP y es evidente que tal situación no ocurre en el caso de marras, ya que el mismo carece de nota de presentación personal ante autoridad competente.

Así las cosas, por carecer de nota de presentación personal ante autoridad competente, ni existir prueba del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, pues no se indicó en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandante, que permita establecer que haya sido ella quien ha otorgado el poder, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería adjetiva para actuar dentro del plenario al togado inicialista, conforme a las normas citadas y frente a la ausencia de poder debidamente otorgado con las formalidades de ley, se entiende que la demanda se estaría interponiendo de manera directa por la parte interesada, puesto que observamos con meridiana claridad que el demandante carecería del derecho de postulación para actuar dentro de este asunto.

Sobre el derecho de postulación, dispone el artículo 73 del Código General del Proceso que: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Normatividad concordante con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en el que se indica*: "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto". (...)*

A su turno el artículo 28 del decreto antes mencionado señala cuáles son esas excepciones en los cuales se podrá litigar en causa propias, así:

"*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

Así las cosas, cabe indicar que el proceso que hoy nos ocupa no se suscribe dentro de las excepciones para litigar en causa propia.

Vistos los argumentos precedentes, no es admisible la demanda en este instante en apoyo en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 90 del CGP. -

Finalmente, atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, el camino a seguir es inadmitir la presente demanda, y concederle a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores que adolece, los cuales vienen referido en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR, promovido por la señora GLENIA MARÍA MUÑOZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.578.014, en representación legal del menor de edad SALOMÓN JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con tarjeta de identidad N° 1.69.495.113, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDÁSELE a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la considerativa de ésta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto en representación de la señora GLENIA MARÍA MUÑOZ MORA, al abogado GERMÁN

JOSÉ GIL DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.492.943 expedida en Sahagún y tarjeta profesional № 328.4333 del C. S de la J, por las razones ya indicadas.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado electrónicamente)
EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL
Juez.

MCC.-

KAREN JULIETH GARCIA PETRO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Sahagun

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c9b1b4cdc775d8944617b513356df53098ed320cad9a55e5765079253bfbb05
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx